

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2018 00531 00**

En atención al derecho de petición presentado por el gestor judicial del demandado *Fabio Lara Montoya*, el memorialista deberá tener en cuenta que ante las autoridades judiciales no es procedente el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

Sobre lo tópic, la Corte Constitucional mediante sentencia 290 de 1993 señaló lo siguiente:

“El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un Juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas que aquel conduce. El Juez en el curso del proceso está obligado a tramitar lo que en el se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C. C. A., para las actuaciones judiciales de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo o a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidos a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del artículo 1º del C. C. A.” (Subrayado fuera del texto original).

No obstante, dada la manifestación contenida en el escrito petitorio, se observa que en el plenario la parte demandante prestó la caución con el lleno de los requisitos de ley y por el valor ordenado en auto calendado el 11 de febrero de 2019 (Num. 118, 119 y 121 c.1), razón única por la que el Despacho accedió a la inscripción de la demanda mediante auto del 12 de junio de 2019, circunstancia ampliamente conocida por el peticionario, pues, inclusive, sobre el particular de decidió recurso de reposición desfavorable el 23 de abril de 2021, y fue confirmada la decisión por el superior funcional mediante auto del 11 de agosto de 2021.

Por lo anterior, no es procedente el levantamiento de la medida cautelar deprecada. En todo caso, adviértase que, si el extremo actor no hubiera prestado la caución ordenada, no hubiera sido procedente decretar la inscripción de la demanda ordenada y materializada sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 290–169651, denunciado, en una cuota parte, como de propiedad del demandado *Fabio Lara Montoya*. En consecuencia, estese a lo resuelto.

Comuníquesele lo antes expuesto al peticionario, a la dirección electrónica remitente del derecho de petición e.castiblanco@castiblancolegal.com, junto con el enlace del expediente para que verifique los documentos relacionados con la caución ordenada en pretérita oportunidad.

Notifíquese

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e8379d9b4e809ffcb34514e3429756b9ccc5ba2972128a9451dc34d1fbd82a7**
Documento generado en 27/09/2021 05:28:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2021 00246 00**

1. En atención a las diligencias de notificación incorporadas al plenario (Num. 8 del expediente digital), el Despacho no les imparte efectos procesales, pues no cumplen con los presupuestos de la notificación convencional ni con los parámetros definidos en el Decreto 806 de 2020. Téngase en cuenta que esta última, fue diseñada para intimación por canales tecnológicos, por lo que deberá rehacerse el trámite.

2. De optar por el método intimatorio tradicional dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, deberá dirigir la citación a la dirección física o electrónica de la parte pasiva, informando el término para que el citado comparezca física o virtualmente al Despacho (Por supuesto con los demás datos naturales del acto); una vez la entrega sea efectiva y cumplido el término anterior, deberá dirigir el aviso a la misma dirección, haciéndole saber a la demandada que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones (Término que corre simultáneamente), adjuntar demanda, anexos y mandamiento de pago debidamente cotejados, y certificación de entrega tanto de la citación como del aviso, expedido por la empresa de correo autorizado, en ambas comunicaciones deberá indicar que las actuaciones judiciales se deben realizar, en los términos de ley, en la dirección física del Despacho o al correo institucional j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. De preferir la notificación en los términos del Decreto 806 del 2020, primero, deberá informar la dirección electrónica de cada demandado y manifestar bajo juramento si estas corresponden a las utilizadas por los citados para efectos de la notificación personal; informe la manera como las obtuvo y allegue las evidencias que así lo acrediten. (Inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

A continuación, deberá aportar una **ÚNICA** comunicación en la que informe los datos del proceso, datos del juzgado, demostrar que adjuntó el **traslado** correspondiente (demanda, anexos y mandamiento de pago, visibles en el escrito que allegue al juzgado), advertir en la comunicación que la

notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, informar que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de diez (10) días más para proponer excepciones (Termino que corre simultáneamente), si así lo estima, aportar documento que acredite el acuse de recibo por el destinatario o que éste tuvo acceso al mensaje de datos (Sentencia C-420 de 2020) e indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, en la dirección física del Juzgado o a través del correo institucional j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, se dispone a requerir a la parte demandante para que proceda de conformidad.

Notifíquese.

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 32

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64b1f3fe277100853a4ca70ac6008c8a43a8118efad79c1e1920296528be5e33

Documento generado en 27/09/2021 05:28:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2021** 00157 00

1. De acuerdo a las diligencias de notificación incorporadas al plenario (Numerales 33 a 39 del expediente digital), el Despacho tiene por notificado personalmente a la demandada *Seguros del Estado S.A.* del auto admisorio de la demanda de conformidad con la comunicación establecida en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien, dentro del término legal concedido, contestó la demanda formulando las excepciones de mérito que denominó: **i).** *Configuración de la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima*, **ii).** *Configuración de la causal eximente de responsabilidad de caso fortuito*, **iii)** *Concurrencia de culpas*, **iv).** *Límite de responsabilidad de la póliza de seguro de automóviles - pesados No. 50-101001993*, **v).** *El perjuicio moral como riesgo no asumido por la póliza de seguro de automóviles pesados No. 50-101001993*, **vi).** *Reducción de la suma asegurada*, **vii).** *Inexistencia de obligación solidaria de seguros del estado S.A. y*, **viii).** *Inexistencia de la obligación*; además, objetó el juramento estimatorio, defensas a las que les impartirá el trámite respectivo, una vez integrada la litis con los demandados *Rosman Jair Ariza Niño y Nelson Velásquez Salamanca*. (Num. 45 expediente digital)

2. Reconocer personería al profesional del derecho *Héctor Arenas Ceballos*, quien actúa como representante legal de la demandada *Seguros del Estado S.A.*

3. Téngase en cuenta, para los fines legales a que haya lugar, la respuesta ofrecida por la *Dirección de Tránsito Bucaramanga -Santander-* al oficio No. 1074 del 26 de julio de 2021. (Num. 40 exp. digital)

4. Finalmente, previo a acceder al emplazamiento solicitado, se requiere a la parte demandante para que agote las notificaciones de los demandados, en las direcciones que figuran en los anexos aportados por la demandada *Seguros del Estado S.A.*, en su contestación; esto es, respecto del demandado *Nelson Velásquez Salamanca* deberá intentarse en la Carrera 78 A No. 6 B – 28 Int. 13 apartamento 501 de Bogotá y respecto del demandado *Rosman Jair Ariza Niño* en la Carrera 23 No. 86 – 05 de Bogotá.

Cumplido lo anterior, se resolverá la procedencia o no del emplazamiento deprecado.

Notifíquese.

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c0efb56ef9dc7302319f601b7d512cae98576c5c594e2f1a381622f72c63557

Documento generado en 27/09/2021 05:28:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2020 00025 00**

1. El Despacho no les imparte efectos jurídicos a las diligencias de notificación allegadas por el extremo actor (Num. 6 cuaderno de ejecución), dado que no adosó la citación previa dirigida a la demandada *Edith Betty Elix Benavides Sánchez*, no incorporó el aviso, la demanda, anexos, mandamiento de pago y adición, debidamente cotejados por la empresa de mensajería encargada de realizar la entrega, por lo que no satisface los presupuestos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

2. Revisado el poder allegado (Folio 24 cuaderno principal de la carpeta digital de nulidad), el Despacho procede a reconocer al profesional del derecho Efraín Enrique Montero Montaña, para actuar como gestor judicial de la demandada *Edith Betty Elix Benavides Sánchez*, en los términos y para los fines del poder conferido. (art. 74 del Código General del Proceso)

3. En virtud de lo anterior, se tiene notificada a la demandada *Edith Betty Elix Benavides Sánchez* del mandamiento de pago y su adición (24 de febrero y 13 de octubre de 2020) por conducta concluyente, a partir de la presente decisión que reconoce personería adjetiva al abogado por ella designado. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

En consecuencia, por secretaría remítase la demanda, anexos, mandamiento de pago y adición, a la dirección electrónica del togado eemmj@hotmail.com, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para ejercer su defensa como a bien considere (término que corre de manera simultánea).

Adviértase, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo de los traslados y los términos empezarán a contar a partir del día siguiente al de la notificación. (Inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

4. Finalmente, contrólese el término de traslado, fenecido, retornen las diligencias al Despacho para proceder conforme en estricto derecho corresponda.

Notifíquese (2),

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **9e7df5287f7d0e7611b8dfc491c35b70bebe83ab2d70850ac0eb73b970c238b4***
Documento generado en 27/09/2021 05:27:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2019 00574 00**

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, en sentencia de segunda instancia proferida el 21 de julio de 2021 donde se dispuso confirmar íntegramente el fallo dictado por esta Unidad Judicial el 7 de octubre de 2020.

2. Por secretaría, practíquese la liquidación de costas, al tenor de lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

3. Cumplido lo anterior, retorne el expediente al Despacho para lo pertinente y para resolver lo que corresponda respecto de la entrega de dineros solicitada por el extremo actor, y sobre el título judicial consignado por La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia proferida.

Notifíquese.

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 32

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a562f9e13601640a61abfc8fa7d5bf745e00fb0cbef087aa551a
be9261d3e63**

Documento generado en 27/09/2021 05:28:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2020 00321 00**

1. Téngase en cuenta, para los fines legales a que haya lugar, la respuesta ofrecida por la *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos* a los oficios Nos. 1735 del 14 de diciembre de 2020 y 81 del 11 de febrero de 2021, con nota devolutiva. (Num. 48 exp. digital)

2. Finalmente, requiérase a la parte demandante para que acate íntegramente lo dispuesto en auto calendado el 8 de julio de 2021, respecto a las diligencias de notificación del mandamiento de pago.

Notifíquese.

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 32

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bc07bb98ac886dee8f77ab774954c52bd4e4fb42d744aa5082a3d3d351371d6

Documento generado en 27/09/2021 05:28:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2019 00589 00**

1. Revisado el memorial que reposa en el numeral 15 del expediente digital, el Despacho no accede a lo solicitado, como quiera que la dirección de notificación de los demandados es la misma (Carrera 14 A No. 51 – 74 Sur Barrio Tunjuelito de esta ciudad), razón por la que no es procesalmente aceptable que sea efectiva la entrega de la citación al demandado Julián Andrés Bejarano Quinche y negativa a los demandados Sonia Stella González Montaña, Frank Eberto Hernández Escallón y Julián David Obando Gordillo, por la causal de dirección errada o dirección no existe.

2. En consecuencia, se dispone requerir a la parte demandante para que rehaga el trámite de notificaciones de todos los demandados a la mencionada nomenclatura, con el propósito de evitar futuras nulidades.

Notifíquese.

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 32

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53056fe6f1f0cfb8d51977d71df3a7e2eeeba3fd67beea44240747dc10fa148a

Documento generado en 27/09/2021 05:28:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2020 00025 00**

1. Examinado el escrito de nulidad formulada por la demandada *Edith Betty Elix Benavides Sánchez*, el Despacho rechaza de plano su tramitación, por las razones que a continuación se exponen:

1.1. Sucintamente, se identifica que el abogado alega una indebida notificación de su representada *Edith Betty Elix Benavides Sánchez*, dado que aquella no tiene su domicilio en la dirección donde le fue enviando el aviso (Carrera 70 C No. 2 – 20 Sur Torre 10 Apto 126), sin embargo, aunque corresponde a una irregularidad taxativamente señalada en el Estatuto de Ritos Civiles, se impone su rechazo, dado que las diligencias de notificación se encuentran en trámite.

Obsérvese, que en auto de esta misma calenda se niegan efectos jurídicos del trámite intimatorio, al no cumplir con las formalidades de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en ninguna de las nomenclaturas informadas en el libelo genitor, lo que implica que la presunta nulidad no se consumó.

1.2. En cuanto a la presunta falta de competencia, se aprecia que las justificaciones no van dirigidas a esta Unidad Judicial, sino a lo actuado por el Juez 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, que inicialmente conoció la demanda ejecutiva, y que, valga la pena aclarar, remitió por competencia a esta Unidad Judicial, precisamente, por el factor objetivo -cuantía-, mediante auto calendado el 4 de diciembre de 2019.

Lo que se aprecia es que, al no tener pleno conocimiento de la demanda, anexos y totalidad de traslado, el abogado dispone formular nulidades a diestra y siniestra, circunstancia que tampoco es justificable.

De suma con lo anterior, el juez competente será el encargado de verificar los supuestos facticos y las pretensiones de la demanda, razón por la cual se libró mandamiento de pago el 24 de febrero de 2020 y, por disposición del superior funcional, se complementó la orden de apremio mediante auto del 13 de octubre de 2020, lo que implica que las pretensiones se encarrilan en la mayor cuantía; razón por la que el título “demanda ejecutiva singular de mínima cuantía” en el encabezado de la demanda, poca relevancia tiene cuando ya se generó el estudio pertinente de las pretensiones.

1.3. Las demás circunstancias que expone el extremo pasivo deberán formularse bajo los mecanismos y en las oportunidades procesales pertinentes para ello, máxime, si aquellas constituyen excepciones previas o de mérito. Lo Anterior, dado que no se ajustan a ninguna de las causales expresas de nulidad, establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, es preciso que tenga claro el abogado la naturaleza de las defesas perentorias y de mérito.

2. Finalmente, en auto de esta misma calenda se continuará con lo que en estricto derecho corresponde.

Notifíquese (2),

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

☐

**Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab985429a00a6ec7eb98bd906029260b45ee6cd27efcd33828e21a0640903e5**
Documento generado en 27/09/2021 05:28:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 **2021 00142 00**

1. En atención a que la liquidación de costas realizada por la secretaría de esta Unidad Judicial el 26 de agosto de 2021, se encuentra ajustada a derecho, este Despacho le imparte aprobación para todos los efectos procesales a que tenga lugar. (Art. 366, numeral 1º del C. G. del P.)

2. Revisado el plenario y en consideración a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y cumplidos los requisitos del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 de la misma corporación, se dispone la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.

En el evento que existan depósitos judiciales asociados al proceso, Secretaría haga la conversión respectiva, en caso contrario realice una constancia en tal sentido.

3. Secretaría, informe a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y que, en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgado Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:



Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e7eb66466fa3936ea2c5f199daf66b053a3fbf8c431cc0b20491a941f1335628
Documento generado en 27/09/2021 05:28:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2019 00361 00

Para los fines procesales pertinentes, se tendrá en cuenta que la ejecutante oportunamente replicó las excepciones de mérito formuladas por la ejecutada.

A fin de continuar con el trámite correspondiente y con apoyo en el numeral 2.º del artículo 443 del Código General del Proceso, se deberá programar la audiencia inicial, así como a la de instrucción y juzgamiento, debiéndose resolver sobre el decreto de las pruebas pedidas.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar para el primero (1) de diciembre del presente año, a partir de las 9:00 a.m., a las partes, sus apoderados y al curador ad litem, para la audiencia inicial, al igual que la de instrucción y juzgamiento, las cuales se llevarán a cabo de manera virtual a través de la aplicación que en su momento se asigne, y salvo situación especial, se podrán realizar de forma presencial en la sala o lugar que oportunamente se determine.

Los interesados tendrán en cuenta, que en las señaladas audiencias se adelantarán las fases de control de legalidad, interrogatorios de las partes, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegaciones finales y se dictará la sentencia.

Se les advierte que, en caso de no asistir a las mismas, podrán ser sancionados en la forma legalmente establecida.

Secretaría deberá comunicar sobre la celebración de la audiencia al área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a fin de que preste el apoyo necesario.

Así mismo, deberá comunicarse con los apoderados de las partes vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

SEGUNDO: Decreto de pruebas.

2.1. Solicitadas por la ejecutante:

2.1.1. Incorporar los documentos aportados con la demanda. Su mérito probatorio será establecido al momento de apreciar la prueba.

2.2. Solicitadas por el curador ad litem

2.1.2. Decretar interrogatorio de parte al representante legal de la Federación Colombiana de Ganaderos Fedegan.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4152ded4f49b84f59cc34e594b266276f13b95f1f2f7ba9019d5dc4780
4132b3

Documento generado en 27/09/2021 05:27:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2021 00337 00**

Revisada la demanda verbal promovida por *Álvaro José Tirado Muñoz* contra *Dioni Isabel Astudillo Orozco* y *Ever Sánchez Castro*, se advierte que no cumple con algunos requisitos formales.

1. Aclare el extremo pasivo contra quien se dirige la acción. Obsérvese, que *Ever Sánchez Castro* no hizo parte del contrato cuya resolución se reclama, o en su defecto, acredite el interés jurídico que aquel ostenta.

2. Incorpore nuevamente el poder conferido dirigido a esta Unidad Judicial, y con el lleno de los requisitos establecido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020. Obsérvese que no se indicó la dirección de correo electrónico del apoderado, el que en todo caso debe coincidir con el consignado en el Registro Nacional de Abogados.

3. Precisar la clase de acción que invoca por cuanto en la demanda reclama la resolución del contrato de compraventa, pero el exhibido es un contrato de promesa de compraventa (No. 5º art. 82 CGP).

4. Complementar los hechos de la demanda de tal manera que le sirva de fundamento a la acción que invoca en las pretensiones de la demanda. (No. 5 art. 82 CGP).

5. Aclare el hecho 8º, pues, primero, contaría el hecho 6º y segundo, no es lo que se lee como pactado entre las partes en el negocio jurídico que pretende resolver y además, no se evidencia documento “otro sí” que modifique la fecha inicialmente estipulada para perfeccionar el contrato.

6. Presentar las pretensiones de la demanda de acuerdo con la naturaleza del asunto en relación con la resolución del contrato. Téngase en cuenta lo dispuesto en el art. 1932 *Código Civil.*, respecto de las restituciones mutuas, para cuyo efecto deberá expresar detalladamente como se generaría dichas entregas.

7. Acreditar que vía correo electrónico remitió copia de la demanda, escrito de subsanación y anexos a la parte demandada de conformidad con lo rituado en el artículo 6º del Decreto 806 del 2020.

8. Manifieste bajo juramento si las direcciones electrónicas de cada demandado corresponden a las utilizadas por estos para efectos de la notificación personal, informe la manera como las obtuvo y allegue las evidencias que así lo acrediten. (Inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibles las demandas, con apoyo en el precepto 90 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Declarar inadmisibile la demanda con el radicado de la referencia.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

Tercero: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE.

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65f008882ba312b6083719e967a195b59926f0db4c168cc3759bae29f0db6f85
Documento generado en 27/09/2021 05:28:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2021 00274 00**

1. Al revisar la subsanación presentada, se aprecia el cumplimiento de las exigencias legales, por lo que se admitirá la demanda formulada.

2. Respecto de la cautela de inscripción de demanda solicitada, ha de indicarse, que esta resulta improcedente, por no cumplirse los presupuestos establecidos en los literales a) y b) numeral 1° artículo 590 del Código General del Proceso, para su ordenamiento, por cuanto el embargo y secuestro corresponden a medidas propias de procesos ejecutivos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda declarativa formulada por la *Sociedad Vallejo Seade S. En C.* contra la *Sociedad Julio Corredor O & Cia Ltda.*

Segundo: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso verbal.

Tercero: Correr traslado a los demandados por el término de veinte (20) días.

Cuarto: Notificar a la parte accionada de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, o en la forma regulada en el Código General del Proceso.

Quinto: Abstenerse de fijar caución, dada la inviabilidad de la medida cautelar pedida.

Sexto: Reconocer al profesional del derecho *Edgar Hernando Peñaloza Zarate* para actuar como apoderado de la entidad demandante *Sociedad Vallejo Seade S. En C.*, en los términos y para los efectos del poder especial otorgado.

Notifíquese.

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

**Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**d2de42eee8e6f5af3ae0838c33df3c83701f377c0f73cda297cd
c42f160b87e7**

Documento generado en 27/09/2021 05:28:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente
URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**